000516/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. G. c/ B. & CIA. S.A.I.E. y A.G. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Indem) LEGAJO DE COPIAS", Expte. N° 516/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4380/2007).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el Dr. L. I. M., por derecho propio, a fs. 323, recurso de apelación contra la resolución de fs. 317/321 que rechaza el planteo efectuado por el letrado respecto a la ampliación de la ejecución solicitada.

II.- Se agravia el recurrente a fs. 328/333 porque la jueza no amplió la ejecución contra la parte que consintió la regulación de honorarios, por entender que en los litisconsorcios facultativos (como el de autos) si bien rige el principio de personalidad de la apelación en materia recursiva, se darían situaciones particulares en los supuestos en los que en el juicio se discutan obligaciones solidarias o indivisibles. Expresa que ello contradice flagrantemente la doctrina legal que fijó nuestro alto tribunal, quien no hace distinción alguna respecto a si el objeto es común a las partes o si son obligaciones solidarias o indivisibles. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. AseV. que nuestro Superior Tribunal ponderó y pondera el principio de personalidad del recurso, sin importar el objeto del litigio, sin distinguir si se está en presencia de obligaciones solidarias o indivisibles o si las cuestiones debatidas son comunes o no a las partes o si

corresponde flexibilizar el principio de personalidad del recurso por la pretendida unidad del proceso. Señala que el alcance del pronunciamiento de la Alzada está limitado a los sujetos procesales que instaron su intervención, pues sino se causaría agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio. Agrega que es por ello que pretender extender los efectos del recurso de apelación interpuesto por QBE a la parte que no apeló, violenta sus derechos constitucionales. Afirma que la resolución que reajusta sus honorarios solo lo hace en relación y beneficio de QBE, pero no respecto de la otra parte B. que no apeló. La falta de impugnación de la codemandada determinó la adquisición en ese instante del derecho a los emolumentos, derecho que ingresó a su patrimonio y su modificación viola su derecho de propiedad. Sostiene que la jueza, en forma desacertada, no distingue el proceso principal del proceso de ejecución de sentencia y por ello traslada erróneamente el hecho que las costas de la sentencia de primera instancia de fs. 1357/1385 fueran impuestas a las partes de forma solidaria y en consecuencia tendría para la jueza el mismo tratamiento las costas de la ejecución de sentencia. Expresa que la sentencia definitiva que condenó a QBE y B. en forma solidaria fue dictada en el proceso principal, en cambio la discusión sobre la extensión de los efectos del recurso de QBE a favor de B. corresponde a otro proceso que es, el de ejecución de sentencia, que devengó y generó honorarios distintos a los fijados en la sentencia de primera instancia. Agrega que en el marco de dicho proceso de ejecución de sentencia, al estar en presencia de un litisconsorcio facultativo se decidió

ejecutar a ambas partes, que fueron citadas de venta y al no haber opuesto excepción alguna se dictó sentencia mandando a llevar adelante la ejecución. Ello así, por el proceso de ejecución nació una nueva obligación dado que de lo contrario no se hubieran regulado honorarios por dicho trabajo como se hizo en fecha 7/10/15, resolución que fue recurrida solo por QBE. Expresa que la condena en costas de primera instancia no es interdependiente con la acreencia a favor del Sr. V. y por lo tanto no puede decirse que siga la suerte del principal y si, adicionalmente tenemos que la resolución de fecha 19/08/2015 que manda a llevar adelante el proceso de ejecución y la resolución de fecha 7/10/15 que fija los honorarios del suscripto, nada ha dicho respecto al modo de imposición de las costas generadas y devengadas durante el proceso de ejecución. Concluye que, estando frente a una obligación pura y simple, en caso de pluralidad de obligados, la misma es sin lugar a dudas mancomunada en los términos de los arts. 690 y ss del C.C.C., por lo tanto estamos ante una deuda proporcionalmente divisible entre dos sujetos pasivos sin olvidarnos que el pago de sumas de dinero como son los honorarios, constituye siempre una obligación divisible. Formula reserva del caso federal.

Corrido traslado a la contraria a fs. 334, los mismos no son contestados.

III.- Los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis son los que se siguen.

A fs. 1/29, se dicta sentencia definitiva de primera instancia haciendo lugar parcialmente a la demanda y se condena a QBE ART S.A. y B. & CIA SAIC y

AG., en forma solidaria. En el punto 6) se impone las costas solidariamente a ambas empresas. A fs. 121/156, obra sentencia definitiva "L" N° 17/2015 de ésta Cámara confirmatoria de lo que aquí interesa (condena solidaria e imposición de costas a las demandadas vencidas).

Una vez devueltos los autos de ésta instancia, el actor practica liquidación el 08 de junio de 2015 (fs. 196). A fs. 212, la jueza aprueba la planilla de liquidación e intima a las demandadas para que deposite en autos la suma de $1.688.493,60, que fueron debidamente notificadas (fs. 213/214).

El actor, el 2 de julio de 2015, solicita se prosiga con la ejecución de sentencia (fs. 215) y peticiona se ordene el embargo ejecutivo por las sumas aprobadas con más intereses y costas contra QBE A. ART S.A. y B. y CIA SAIC y AG., decretando la jueza el embargo a fs. 216.

A fs. 219, el actor pide se dicte sentencia y se mande a llevar adelante la ejecución. La jueza a fs.220, manda a llevar adelante la ejecución y convierte en definitivo el embargo preventivo.

A fs. 236 y vta., el letrado de la actora, Dr. M. solicita regulación de honorarios por la ejecución de sentencia y la jueza regula sus honorarios a fs. 237.

A fs. 240, la codemandada QBE A. ART S.A. apela dichos honorarios por altos y a fs. 241 el citado letrado apela su honorarios por bajos.

A fs. 251/253 ésta Sala hace lugar al recurso de apelación de la codemandada y revoca la regulación de honorarios del Dr. M., fijando los mismos en el 4% del monto del proceso (capital más intereses).

A fs. 261, el Dr. M. presenta escrito pidiendo se ordene transferir los fondos depositados, hace reserva de derechos de ejecutar los honorarios dispuestos por resolución de fecha 7/10/2015 contra B. Y CIA SAIC Y AG y contra QBE ART S.A. por la suma que asciende a $81.723,08 y acompaña constancia de inscripción en la AFIP.

A fs. 303/304, solicita se amplíe ejecución solo contra B. Y CIA SAIC Y AG., citando todos los expedientes y sentencias donde se regularon honorarios a su favor en donde solo apeló las respectivas resoluciones la codemandada solidaria QBE ART S.A., quedando dichas resoluciones firmes para B. Y CIA SAIC Y AG.. Solicita se amplíe la presente ejecución de honorarios por la suma de $423.455,36 ($505.178,44 monto determinado menos $81.723,08 percibido).

A fs. 308/311, el letrado reitera el pedido y funda su derecho en que en autos estamos ante un litisconsorcio facultativo. Amplía fundamentos a fs. 312. Sustanciado el mismo, la jueza dicta sentencia a fs. 317/321 rechazando el planteo. Apelada la decisión se elevan los autos a los fines de resolver.

IV.- En principio es dable señalar que el título base de la ejecución es la sentencia definitiva recaída en primera instancia (fs. 1/29), que condena solidariamente a las demandadas al pago de una suma de dinero imponiendo las costas en forma solidaria a

ambas. Como ya dijimos precedentemente ello no fue modificado por ésta instancia.

Ante la falta de pago se inició la etapa de ejecución de sentencia contra ambas codemandadas,

transitando todo el procedimiento a fin de lograr el cobro de lo condenado.

Por esta etapa de ejecución, el letrado solicita que se le regule sus honorarios profesionales, los cuales son regulados a fs. 237 en 420 jus. Como bien señala la jueza, tal decisión fue única, igual y común para ambas codemandadas. Sólo apeló los honorarios regulados al letrado por altos, QBE A. ART S.A. y ésta Alzada modificó dicha regulación.- Se notificó a todos los intervinientes en el juicio (actor y demandadas) conforme surge de fs. 255 y 256.

El tema a decidir es si el recurso de apelación interpuesto por la codemandada QBE A. ART S.A. contra la regulación de honorarios por altos del letrado de la actora beneficia al otro litisconsorte (B. y CIA SAIC y AG.), y por lo tanto exige indagar en la naturaleza del litisconsorcio.

Así, se ha distinguido en facultativo o necesario. En el primer supuesto, dado que involucra relaciones jurídicas distintas cualquiera de los litisconsortes puede apelar, favoreciendo o perjudicando exclusivamente a quien lo hace. En el litisconsorcio necesario, dado que la relación jurídica es indivisible, el recurso favorece o perjudica a todos los litisconsortes (Cfme. Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, Comentado, anotado y concordado (ed. 1989), t. II, P. 274)

En el caso que nos ocupa estamos ante un litisconsorcio facultativo.

La característica relevante del mismo radica en que cada litisconsorte está habilitado para invocar una

legitimación procesal autónoma, de modo que a diferencia de la hipótesis del litisconsorcio necesario, tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos respecto a cada uno de ellos (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, pág. 274 y ssgts.). Y ello se proyectaría en la resolución de la cuestión sometida a revisión.

Como señala Podetti, el recurso debe abrirse respecto a cada litisconsorte. Así, si el proceso es fallado en contra de los litis consortes, y alguno de éstos no apela, aunque la sentencia definitiva sea revocatoria, carecería de efectos a favor de quienes dejaron consentir…. (Cfme. Podetti, Tratado de la tercería, p. 378, n° 69)

Señala Martínez que el tema más importante en la relación recurso de apelación y litisconsorcio facultativo, es la especial situación procesal que se produce cuando un litisconsorte apela la sentencia que lo desfavorece y el otro u otros consienten. En estos casos ha considerado, junto con otros doctrinarios, que la independencia de cada uno de ellos lleva a establecer que el recurso de uno no beneficia ni perjudica a los otros siendo su efecto estrictamente personal (Cfme. Fernández, Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba, p.110).

En síntesis, en el litisconsorcio voluntario cada litigante conserva su personalidad o autonomía y la sentencia pasa en cosa juzgada para quien la consintió, pues consecuentemente con el principio de la personalidad de la apelación, el recurso interpuesto por

uno de los litisconsortes no beneficia ni perjudica a los restantes. También lo es que el acreedor de una obligación solidaria puede demandar indistintamente a cualquiera de sus deudores.

Pero aun cuando en materia recursiva, el principio de personalidad de la apelación que el recurrente invoca, rige como principio general en los casos de litisconsorcio facultativo, se presentan situaciones particulares en los supuestos en que en el juicio se discutan obligaciones solidarias o indivisibles, o el caso de nulidades de procedimientos anteriores a la sentencia, caducidad y paralización del procedimiento, en que debe primar la unidad del proceso por sobre la actitud de los sujetos litisconsorciales.

Al respecto (tal como hizo mención la jueza) señala Couture, luego de referirse a los efectos personales de la apelación, que no disminuye el prestigio del principio de personalidad de los recursos la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias, sin embargo, se reserva una solución distinta en los casos de solidaridad o de indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en esos casos, la sentencia beneficia o perjudica al deudor solidario o al comunero. Agrega, que tal circunstancia, impuesta por la fuerza misma de las cosas, no alteraba el alcance del principio de personalidad de la apelación" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, 1958 P. 369-370 cit por Luis Alberto Spinosa, en "cosa Juzgada en el litisconsorcio" en Revista de Derecho Procesal Sentencia-I, Rubinzal Culzoni, 2007-2, p. 251; en igual sentido Palacio, Lino E. "Manual de Derecho Procesal Civil" 18va. Ed.

actualizada, Lexis Nexis, 2005. p 283; Podetti, Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, p. 344 conf. de Santo, Victor Tratado de los recursos, T. I p. 279 cit por Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989 p. 96 T. 1, Fenochietto- Arazi, Cod. Proc. Civ y Com., Ed. Astrea T: 1 comentario al art. 242). Es que, en el ámbito del litisconsorcio voluntario, la afirmación de que la apelación de la sentencia es un acto individual de cada litisconsorte que beneficia solamente al que lo realizó, en los últimos tiempos ha ido variando, en tanto se admite la apelación de la sentencia por las compañías de seguros o porque en determinados casos ha parecido un escándalo jurídico el hecho de que la misma cuestión se resuelva de modo distinto para dos partes y en consecuencia, se ha admitido que cuando el hecho debatido sea común a todos los litisconsortes, tiene efecto extensivo a todos ellos aunque no hubiesen apelado (Falcon, Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni, 2006, T. 1 p. 327).

Tal es también la postura seguida por la Suprema Corte Bonaerense a partir de la Causa "Retondini, Ruben A. c/ Club Atlético Independiente s/ Daños y Perjuicios del 31 de marzo de 1998 (DJBA 154-349), en que se hizo extensiva la condena contra el Club Atlético Independiente, que debía responder in solidum con el recurrente. Criterio mantenido en las causas "Gomez, Eugenio y Otros c/ Villalba, Raúl y otros s/ Daños y perjuicios" del 15 de junio de 1998 (LLBA 1999-792) por la que la reducción de la condena favoreció a todos los codemandados que habían consentido el fallo de primera

instancia y que aun reconociendo la existencia de distinciones entre las obligaciones solidarias y las in solidum, entendió que no son de esencia, ni suficientes para desglosarlas de las pautas de la solidaridad a los fines de hacer excepción respecto de ellas al principio procesal de la personalidad de los recursos.

En el sub judice, la condena en forma solidaria a ambas demandadas, genera esta excepción en materia recursiva aun tratándose de un litis consorcio facultativo por haberse estableciendo una responsabilidad solidaria entre ellas.

Efectuada la opción de demandar a más de uno de los responsables, debe estarse a las resultas que en el ámbito procesal proyecta la responsabilidad solidaria, conforme queda dicho.

Por tales razones, se comparte la solución dada por la a quo y se rechaza el recurso interpuesto.

Como colofón cabe señalar que no es desconocido por este Tribunal, las diferencias de opiniones autorales en la materia, no obstante, la aquí propuesta además de ser la solución receptada en la actualidad por la jurisprudencia fue la conclusión arribada en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en San Martín de los Andes, compadeciéndose con un análisis axiológico de la ley aun en ausencia de un precepto categórico al respecto (S.I. 181/2010).

IV.- Atento la existencia de opiniones doctrinarias y fallos divergentes con relación a la cuestión tratada, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 2do. parr. del CPr).

No corresponde regular honorarios al letrado por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **R E S U E L V E:**

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. L. M. a fs. 323 y confirmar la resolución de fs. 317/321.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme el considerando respectivo.

3.- Sin regulación de honorarios del Dr. L. I. M. por tratarse de causa propia.

4.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 333.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemi Alonso, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 CPr.)